

Categorías	Salario mes o día Convenio al 31-5-1988 Pesetas
Jefe Administrativo	90.023
Jefe de Sección	87.806
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero.	85.589
Oficial Administrativo	83.008
Auxiliar Administrativo	67.268
Auxiliar Administrativo primer año	65.414
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	67.232
Botones o Aspirantes Administrativos	42.951
Encargado general	2.821
Jefe o Encargado de Almacén	2.696
Encargado de Carbonería	2.617
Capataz	2.641
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	2.525
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	2.493
Fogonero	2.430
Mozo especializado	2.399
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de Limpieza	2.371
Personal de Limpieza por horas	399

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24261 *ORDEN de 30 de septiembre de 1988 por la que se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos y comerciales en los términos municipales de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Noreña y Siero del Principado de Asturias.*

La Empresa «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos y comerciales en los términos municipales de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Noreña y Siero del Principado de Asturias, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural en cada uno de los mencionados municipios se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. Las redes básicas de distribución tendrán su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida. De estas redes básicas partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. Las canalizaciones se diseñarán para un régimen general de presiones a media presión B (presión máxima de servicio efectiva superior a 0,4 bar y hasta 4 bar, inclusive). Las tuberías enterradas serán de acero al carbono de calidad según especificación API-5L protegidas contra la corrosión mediante un recubrimiento externo de material plástico y protección catódica, o de polietileno de media o alta densidad, con diámetros nominales comprendidos entre 200 y 25 milímetros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

La presión de distribución en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión B. Los suministros a los usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 142.117.114 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro y distribución de gas natural por canalización para usos domésticos y comerciales en las áreas comprendidas en los términos municipales de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Noreña y Siero del Principado de Asturias.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas de Asturias, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 2.842.342 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986). El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza para su constancia en el expediente.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Regional de Industria de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Cuarta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Quinta.—La prestación de los suministros de gas deberá efectuarse con arreglo a lo previsto en el capítulo V del repetido Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles y en especial en el artículo 34 del mismo, por el que el concesionario vendrá obligado a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, haciendo obligatorio, en caso contrario, el suministro.

Sexta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a

las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Séptima.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Octava.-La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en este concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Novena.-La Dirección Regional de Industria del Principado de Asturias cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Dirección Regional de Industria con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Regional, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Décima.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Undécima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimotercera.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia

municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

24262 *ORDEN de 30 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 170/1984, promovido por don Luis Muñoz Martínez, contra Resolución de la Dirección Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía de 7 de enero de 1983 y contra la de la Dirección General de Minas de 13 de diciembre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 170/1984, interpuesto por don Luis Muñoz Martínez, contra Resolución de la Dirección Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 7 de enero de 1983, y contra la de la Dirección General de Minas, de 13 de diciembre de 1983, sobre denegación de instalaciones de pozos, en término municipal de Pulpí (Almería), se ha dictado con fecha 11 de abril de 1986, por la Audiencia Territorial de Granada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cristóbal Martínez Rodríguez, en representación de don Luis Muñoz Martínez, contra Resolución de la Dirección Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía (Sección de Minas), de fecha 7 de enero de 1983, y contra Resolución de la Dirección General de Minas, de fecha 13 de diciembre de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la primera, que son objeto de este proceso, cuyos actos administrativos se mantienen subsistentes por ser ajustados a Derecho. Sin expresa imposición de costas.

Luego que sea firme esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 1.205/1986, en sentencia de fecha 13 de junio de 1988.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24263 *ORDEN de 30 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.281, promovido por la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de octubre de 1985 y de 24 de septiembre de 1986 de este Ministerio.*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.281, interpuesto la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de octubre de 1985 y de 24 de septiembre de 1986, también de este Ministerio, sobre expediente sancionador, se ha dictado con fecha 30 de mayo de 1988 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas, en representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Unión